



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA EXCMA. VOCAL DEL CGPJ, DÑA. MONTSERRAT COMAS D' ARGEMIR CENDRA, AL PUNTO II DEL VOTO PARTICULAR SUSCRITO POR LOS EXCMOS. SRES. VOCALES, D. FERNANDO SALINAS MOLINA, D. LUIS AGUIAR DE LUQUE, D. JUAN CARLOS CAMPO MORENO, D. FÉLIX PANTOJA GARCÍA, D. JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO, DÑA. MARIA ANGELES GARCÍA GARCÍA Y POR MÍ MISMA, AL INFORME APROBADO EN EL PLENO DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2004, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDAS SOBRE LA MUJER.

El artículo 1.2 del Anteproyecto de Ley Orgánica integral de Medidas contra la violencia ejercidas sobre la mujer establece como "objeto de la ley" lo siguiente: *"A los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia ejercida sobre la mujer la utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física y la psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, la coacción o la privatización arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como privada, cuando el principal factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer."*

Evidentemente, el precepto no tiene directamente implicaciones penales pues son los diferentes preceptos del Código Penal, los que definirán el tipo y vincularán a los jueces y tribunales, pero sí tiene importancia a efectos interpretativos para el conjunto del articulado al definir el objeto. La introducción de una especial motivación o un elemento intencional como es el mantener la discriminación o la desigualdad de la mujer complica extraordinariamente la aplicación de preceptos como los relativos a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, el reparto de competencias entre juzgados y tribunales, interpretación del resto de las normas procesales e incluso, en su caso y de forma indirecta, a la aplicación de las normas penales. En efecto, el art. 33 establece la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer respecto a *"aquellos actos de violencia sobre la mujer en los términos del art.1"*.



La complejidad probatoria, incluso a nivel indiciario, de que un acto concreto de violencia sobre la mujer –lesiones, malos tratos, coacciones, amenazas, ...esté realizado como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, puede dificultar o impedir que estos Juzgados especializados se declaren competentes acerca de todos los delitos de “violencia de género”, en los que el sujeto pasivo es mujer.

En mi opinión los bienes jurídicos de la integridad física y de la libertad tienen suficiente entidad para que sean considerados como los bienes jurídicos a proteger en el objeto de esta ley, cualquiera que sea el elemento intencional del autor cuando comete un acto violento sobre “la mujer”.

Naturalmente siempre sería posible acudir a la presunción de cualquier acto de violencia ejercido sobre la mujer tiene por objeto mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, porque esta es una de las causas históricas que explican la violencia que se ejerce sobre las mujeres: la existencia de los “patrones culturales sexistas” de discriminación y dominio de los hombres sobre las mujeres.

Sin embargo, la actividad probatoria de esta finalidad en cada caso concreto, puede perjudicar los derechos e intereses de las propias víctimas-mujeres, al suponer un plus de carga probatoria respecto a las razones del acto violento sufrido.

Por todo ello, tal vez sería preferible el introducir un concepto más sencillo de violencia sobre la mujer. De esta forma se sugiere la definición contenida en el art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993 que establece : *“A los efectos de la presente Declaración, por Violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

No obstante, el precepto comentado es muy útil con carácter general ubicado como un párrafo de la Exposición de Motivos, para fundamentar la necesidad y oportunidad de la ley.

Por todo lo demás suscribo los demás extremos del Voto Particular suscrito por el resto de Vocales.

En Madrid, a 24 de junio de 2004

FDO: MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA